

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

Recurrente: Bernardo González Morales y

Rodrigo Rivas Urbina.

Expediente: 137/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 137/2015, presentado de manera física, promovido por el usuario registrado con el nombre de **Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina**, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado bajo el nombre de Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, de manera física presentó la solicitud de información dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"[...]"

- 1. Lista de la ubicación de los centros de distribución autorizados para programa social "Alimentario", en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.*
- 2. Lista de las personas autorizadas para distribuir los apoyos del programa social "Alimentario" en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.*
- 3. Número de paquetes alimentarios entregados por el programa social "Alimentario" del 1° de enero de 2015 al 15 de abril de 2015 en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

4. ***Lista de beneficiarios del programa social "Alimentario" en el estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que deberán ser identificados por colonia, dirección del lugar donde se almacena y donde cada uno de los beneficiarios individualmente, recibe el apoyo así como las personas encargadas de la entrega***
5. ***En atención a que se han entregado apoyos del programa "Alimentario" en domicilios particulares, se solicita la lista de domicilios donde se reparten los apoyos alimentarios, así como la lista de personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios. [...] (sic)***

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día catorce (14) de mayo del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente:

"Me permito comunicarles que para estar en posibilidades de dar contestación a su solicitud, esta Secretaría requiere de más tiempo para generar la respuesta correspondiente, en razón del volumen de la información y del tiempo necesario para recabar del área responsable la información solicitada.

Por este motivo haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un término no mayor a cinco días hábiles a partir del vencimiento del primer plazo legal, estaremos en posibilidad de responder su solicitud.."

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

[...]

Me permito informarles respecto al punto 1 de su solicitud, dispondrán de la información solicitada en el citado numeral en forma impresa en tres fojas útiles debidamente certificadas habiendo acreditado ante esta Secretaría de Desarrollo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 486-1667
www.ica.org.mx

Social, haber realizado el pago de derechos en las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado para el Ejercicio 2015, que contempla una tarifa de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100).

Respecto al punto 2 de su solicitud dispondrán de la información solicitada en el citado numeral en forma impresa en dos fojas útiles debidamente certificadas habiendo acreditado ante esta Secretaría de Desarrollo Social, haber realizado el pago de derechos en las Instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado para el Ejercicio 2015, que contempla una tarifa de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100).

La información solicitada en el punto número 3 de su solicitud estará a su disposición en forma impresa en dos fojas útiles debidamente certificadas, habiendo acreditado ante esta Secretaría de Desarrollo Social, haber realizado el pago de derechos en las Instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado para el Ejercicio 2015, que contempla una tarifa de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100).

En cuanto al punto 4 de su solicitud, me permito informarle que de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza la información solicitada contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a esta Dependencia como resultado de una obligación establecida en las Reglas de Operación del Programa Alimentario y del ejercicio de las funciones propias de esta Secretaría mismos que deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos para su difusión, por lo que se encuentra protegida de oficio. En este sentido se pone a su disposición la versión pública de la información. Dispondrán de la información en el citado numeral 4, en forma impresa en ocho mil doscientos cuarenta y un fojas útiles debidamente certificadas, habiendo acreditado ante esta Secretaría de Desarrollo Social, haber realizado el pago de derechos en las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de Hacienda del

Estado para el Ejercicio 2015, que contempla una tarifa de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100).

Por lo que se refiere al numeral 5 de su solicitud me permito informarle que los domicilios particulares donde se reparten los apoyos alimentarios así como la lista de las personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios, la información solicitada contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a esta dependencia como resultado de una obligación legal de los cuales sus titulares han manifestado expresamente el que no se divulguen comercialicen difundan o publiquen, por lo que de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual se considera información confidencial en términos de la Ley." (Sic)

Una vez realizado dicho pago se le proporcionó las copias certificadas que solicitó y dos CD que contienen la versión pública de los beneficiarios del programa social "Alimentario" en el estado de Coahuila.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), fue recibido de manera física el recurso de revisión registrado con el número de expediente 137/2015 que promueven Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"[...]

Primero.- La de Confidencialidad aquí combatida nos genera el agravio de privarnos del derecho a conocer la forma en que son ejercidos nuestros impuestos, en atención al principio de Destino Cierto al Gasto Público, establecido por la Corte en el siguiente caso...

Segundo.- Se violenta además lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, al razonar el criterio de la Corte que se ofrece enseguida...

Tercero.- Se vulnera el deber que tiene el estado de Coahuila de manejar sus finanzas con plena transparencia y permitir que los ciudadanos participen de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Grizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

fiscalización de los recursos públicos; tal y como lo dispuesto la Suprema Corte, al establecer los principios relacionados al Artículo 126 Constitucional en el criterio que se lee...

Cuarto.- La clasificación de Confidencialidad de la SEDESOC violenta las disposiciones siguientes de la Ley de Acceso a la Información de Coahuila:

Artículo 21...

Al emitir la clasificación de confidencialidad, el Sujeto Obligado conculcó las disposiciones señaladas de la Ley de Acceso a la Información de Pública de Coahuila; y al hacerlo atropello nuestra garantía de acceso a la información prevista en el artículo 6° Constitucional.

Esto es, la información solicitada por los que suscriben, cumple con los supuestos, características y extremos de la información que los sujetos obligados deben poner de acceso al público. Por tanto, la clasificación de reserva de la SEDESOC no es apegada a derecho y es contraria a las disposiciones del ordenamiento en comento.

Quinto.- La SEDESOC, al emitir el "acuerdo" de confidencialidad, no cumple ni por asomo con las características de requisitos, fundamentación y motivación que impone la legislación del rubro.

[...]” (Sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-862/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 137/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa

Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-874/2015, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve (29) de junio del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Social para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día seis (06) de julio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Ing. Bertha Yadira de la Peña Bustos, formuló la contestación al recurso de revisión 137/2015 en los siguientes términos:

"[...]

Al respecto en los numerales 4 y 5 de la solicitud los peticionarios reiteran la petición de la lista de las personas autorizadas para distribuir los apoyos del programa social "Alimentario".

De ahí se asume que la lista de personas autorizadas para distribuir apoyos alimentarios se relaciona en los numerales 1 y 4. Al efecto se realizó la entrega a los peticionarios, en fecha 22 de junio del año en curso, en forma impresa tres fojas útiles debidamente certificadas, en las que se relacionan personas autorizadas para distribuir apoyos alimentarios. Ante ello esta dependencia no es omisa en la entrega de la información al peticionario, como lo asumen ante esta autoridad en su escrito de revisión.

Resulta importante manifestar que en los términos de la normativa de programa a Social Alimentario, es decir sus Reglas de Operación de fecha 10 de

Julio de 2012, publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 55 segunda sección, disponibles para su consulta en las páginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx, en sus numerales 2.7.3 apartado B inciso f) y su correlativo apartado 2.9.1 Inciso B, determinan que los apoyos del programa alimentario los realizará la SEDESO (Secretaría de Desarrollo Social) a los beneficiarios a través de su representaciones regionales y municipales, siendo responsabilidad de la Subsecretaría de Bienestar y Desarrollo Social la responsable de vigilar que los centros de distribución cumplan con la entrega del apoyo de acuerdo con las reglas de operación y se apege estrictamente a los beneficiarios autorizados- es decir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social- son quienes asumen esta acción de entrega de apoyos a los beneficiarios.

Resulta relevante determinar que los centros de distribución y direcciones de domicilios particulares donde se realiza la entrega de apoyos, representan los sitios, puntos de encuentro o lugares físicos, en los que de acuerdo con la normativa del programa se lleva a cabo la entrega de apoyo alimentario, de ahí que relacionado con la información de colonia, dirección del lugar donde se reparten los apoyos alimentarios, lo cual no implica uso o manejo de recursos públicos, en los términos citados por los recurrentes, constituyen datos que en su contexto legal representan información confidencial en los términos de ley, por los motivos siguientes:

En primer lugar los particulares titulares de la información han solicitado expresamente la NO difusión, distribución o comercialización o divulgación de los datos personales contenido en las actas constitutivas de asamblea comunitarias. EN ESTE SENTIDO SE ANEXAN PARA CONFIRMACIÓN DE LO SEÑALADO EN EL PRESENTE OCURSO EN FORMA IMPRESA Y TESTADO (EN SU VERSIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES) Y A ELECCIÓN ALEATORIA DE CADA MUNICIPIO, LAS ACTAS DE ASAMBLEA COMUNITARIA, EN LAS CUALES SE CONTIENEN LOS DOMICILIOS QUE LA PROPIA ASAMBLEA DETERMINA PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO DOMICILIOS PARTICULARES PARA SITIO DE ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO, Y QUE SON AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

Es importante señalar que cualquiera de los domicilios particulares de los beneficiarios del programa alimentario, pueda ser aprobado por la asamblea comunitaria a efecto de que en dicho lugar o sitio se realice la entrega de apoyos.

...

En ese orden de ideas, con la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, al proporcionarles a los solicitantes la información solicitada en su versión pública, es decir información de la que se encuentran desagregados los datos personales de terceros- los beneficiarios- de dicho programa alimentario, el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en términos de la ley. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós (22) de mayo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el

expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), y concluyó el día diecinueve (19) de junio de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de junio del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Ing. Bertha Yadira de la Peña Bustos, titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Afizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y

considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione a los ahora recurrentes copias certificadas de:

1. Lista de la ubicación de los centros de distribución autorizados para programa social "Alimentario", en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Lista de las personas autorizadas para distribuir los apoyos del programa social "Alimentario", en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.
3. Número de paquetes alimentarios entregados por el programa social "Alimentario" del 1° de enero de 2015 al 15 de abril de 2015 en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.
4. Lista de beneficiarios del programa social "Alimentario" en el estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que deberán ser identificados por colonia, dirección del lugar donde se almacena y donde cada uno de los beneficiarios individualmente, recibe el apoyo así como las personas encargadas de la entrega.
5. En atención a que se han entregado apoyos del programa "Alimentario" en domicilios particulares, se solicita la lista de domicilios donde se reparten los apoyos alimentarios, así como la lista de personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios.

En respuesta el sujeto obligado proporciona respecto del primero, segundo y tercer punto información en copias certificadas como lo solicitaron los recurrentes. Sin embargo en cuanto al cuarto y quinto punto de la solicitud el sujeto obligado le

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

informa al recurrente que dicha información contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a la dependencia como resultado de una obligación establecida en las Reglas de Operación del Programa Alimentario y del ejercicio de las funciones propias de esa Secretaría, por lo que se puso a disposición de los solicitantes la versión pública de la información en dos discos compactos, así mismo se les hizo entrega de copia certificada de la lista de personas autorizadas para distribuir los apoyos.

Por lo que los recurrentes se inconformaron con dicha respuesta toda vez que consideran que es información pública y debe ser proporcionada.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado argumenta que proporciono toda la información solicitada a excepción de la considerada como información confidencial por tratarse de datos personales.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue corroborada por el comité interno de revisión de la información a fin de darle certeza jurídica al ciudadano.

Al respecto cabe destacar lo establecido en el artículo 125 de nuestro ordenamiento el cual a la letra señala:

“Artículo 125.- Los sujetos obligados deberán de contar con un comité interno de revisión de la información, integrado de manera colegiada, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;

II.- Podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas;

- III.- Podrá instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y**
IV.- Podrá declarar la inexistencia de la información."

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, la cual declara como información confidencial lo solicitado por los ahora recurrentes dentro de los puntos 4 y 5 de la solicitud con fundamento en los artículos 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial.

Cabe señalar que dentro de nuestro ordenamiento se establece que cada sujeto obligado deberá contar con comité interno de revisión de información, el cual dentro de sus facultades tiene la de conocer en todo momento la información clasificada como reservada o confidencial, aunado a lo anterior es de señalarse que la respuesta emitida por la Unidad de atención de acceso a la información de la Secretaría de Desarrollo Social no es remitida a dicho comité interno para la revisión de la misma y en su caso la confirmación de que efectivamente se trata de información confidencial.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Secretaría de Desarrollo Social deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de remitir la misma al Comité Interno de revisión de la información con el objetivo de darle certeza jurídica al ciudadano y garantizar su derecho de acceso a la información. Dejando a salvo los derechos del recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 137/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***